

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas  
Un semestre... 10 »  
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GUBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 314.

*Sección Agronómica.—Estadística de abonos y árboles y arbustos frutales*

Se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes-presidentes de las Juntas locales de Informaciones agrícolas, que con esta fecha se les han remitido por correo dos impresos resumen referentes a los abonos minerales y de las principales substancias aticriptogámicas empleados por los agricultores en cada término municipal, desde 1.º de Octubre del año 1935 al 31 de Agosto último, y al número de árboles y arbustos frutales existentes en el mismo; uno de dichos impresos para su archivo en el Ayuntamiento y otro que se encontrará debidamente diligenciado en poder del Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, antes del día 30 del actual, pues caso de no hacerlo así se les impondrá la multa reglamentaria, con la que desde ahora quedan conminados.

— Soria 22 de Septiembre de 1936.

1563

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 315.

*Inspección provincial de Veterinaria*

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Alcubilla de las Peñas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los términos denominados El Viso, Vallecámaras, Lastra, Cabeza Molino y Cantarral Mangar; se-

ñalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los terrenos ocupados por los animales atacados, correspondientes a todo el término municipal, y zona de inmunización el mismo término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, prohibición de celebrar ferias y mercados y enterramiento de los cadáveres. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso y haber efectuado la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados.

Soria 19 de Septiembre de 1936.

1546

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 316.

*Inspección provincial de Veterinaria*

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en los términos municipales de Valtueña, Bayubas de Arriba, Brias, Blacos, Velilla de los Ajos y Vizmanos; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños, completamente aislados; señalándose como zona sospechosa todos los términos municipales ya indicados; como zona infecta las porquerizas y establos ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización los mismos términos municipales.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos y contaminados, suspensión de mercados en cuanto se refiere al ganado de cerda de las zonas infectas y sospechosa y destrucción de los cadáveres. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso y efectuada la desinfección.

Soria 15 de Septiembre de 1936.

1532

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 317.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en los términos municipales de Quintana Redonda, Tardelcuende, Cuevas de Soria, La Cuesta, Villar de Maya y Nafria la Llana; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños, completamente aislados; señalándose como zona sospechosa todos los términos municipales mencionados; como zona infecta las porquerizas y establos ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización los mismos términos municipales.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos y contaminados, suspensión de mercados en cuanto se refiere al ganado de cerda en las zonas infectas y sospechosas y destrucción de los cadáveres. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso y practicada la correspondiente desinfección.

Soria 18 de Septiembre de 1936.

1549

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

**Presidencia de la Junta de Defensa Nacional de España**

Decreto núm. 118

En el deseo de que no sufran perjuicio los trabajadores o sus familias en cuanto a los derechos que les conceden las leyes vigentes de accidentes del trabajo y de seguros sociales, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión atenderán puntualmente al pago de todas las pensiones y prestaciones que sean debidas, con arreglo a las disposi-

ciones vigentes sobre seguros sociales y accidentes del trabajo.

Segundo. Las entidades patronales pagarán las cuotas a que vienen obligados por los seguros de vejez, maternidad y accidentes del trabajo. La Inspección de seguros sociales cuidará de la debida observancia de todas las obligaciones patronales en materia de seguros sociales.

Tercero. Mientras duren las actuales circunstancias, todas las facultades propias de la Caja Nacional de Seguro de accidentes del trabajo, se entienden delegadas provisionalmente en las respectivas Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de la formalización definitiva de cuentas y operaciones una vez que Madrid haya sido liberado.

Cuarto. Todas las dudas que surjan en la aplicación de este decreto, serán resueltas por una Comisión formada por los Directores de Cajas Colaboradoras de Castilla la Vieja, Aragón y Navarra, presidida por la persona que al efecto designará la Junta.

Dado en Burgos a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 22.)

Decreto núm. 119

Al efecto de evitar la circulación de los títulos representativos de valores adquiridos ilegítimamente durante el dominio del Frente popular en los territorios recuperados y que se vayan recuperando por las fuerzas del Ejército, exigir las responsabilidades que de tales hechos se deriven y facilitar la reivindicación de aquéllos a sus legítimos poseedores, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda prohibida la transmisión y negociación de valores públicos, industriales o mercantiles sin intervención de agente de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio e Intérpretes de buque o Notarios y serán nulas las realizadas a partir del diecinueve de Julio último, sin intervención de dichos fedatarios.

Art. 2.º Cuando los valores referidos no se hallen depositados en algún establecimiento bancario con anterioridad al diecinueve de Julio último, a nombre del solicitante o de sus causantes, no serán satisfechos sus intereses o dividendos, ni se permitirá la negociación de sus cupones sin acreditar la tenencia anterior o la legítima adquisición posterior a la fecha indicada, del título a que correspondan. La entidad que efectúe el pago o se encargue de negociar los intereses del primer vencimiento, hará constar en los

respectivos títulos y resguardos de depósitos en su caso, el cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo, estampando al efecto la palabra «Justificado», seguida de la fecha, firma y sello.

Art. 3.º Cuando no aparezca suficientemente acreditada la tenencia de los títulos anterior al diecinueve de Julio, referido a su lícita adquisición posterior, serán intervenidos los efectos y se dará cuenta inmediata a la autoridad judicial para la depuración de la responsabilidad criminal.

Art. 4.º Los fedatarios autorizantes de transmisiones de valores o de su negociación, sin previa justificación de la posesión legítima a favor del transmitente, serán criminalmente responsables en concepto de encubridores de los delitos por éstos cometidos, y asimismo tendrán responsabilidad civil solidaria con los demás criminalmente responsables.

Dado en Burgos a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 22.)

Decreto núm. 120

La incoación y tramitación de causas criminales contra determinadas personas que ejercen cargos de elevada categoría o representación, vienen atribuidas por las leyes, excepcionalmente, a Tribunales que carecen de jurisdicción en los territorios sometidos al Ejército, y como es preciso que tales procedimientos se inicien o continúen para asegurar la depuración de responsabilidades existentes, procede se faculte al efecto a otros Tribunales que puedan actuar eficazmente y estén sitos en zonas afectas al movimiento nacional, por lo que, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar:

Artículo 1.º La competencia otorgada por el artículo doscientos ochenta y uno de la ley Orgánica del Poder judicial, al Tribunal Supremo, se confiere, en cuanto a la instrucción sumarial, a las Audiencias territoriales constituidas en pleno a quienes corresponda conforme a los artículos catorce, número segundo y ciento quince de la ley de Enjuiciamiento criminal, que estén enclavadas en zona sometida o que en lo sucesivo se someta a la jurisdicción de esta Junta, o a la más próxima al lugar donde el hecho perseguido se hubiere ejecutado, cuando la territorial correspondiente radicare en zona no sometida.

Art. 2.º Las facultades concedidas a dichas Audiencias se limitarán a la instrucción del sumario sin necesidad de autorización o requisito

previo alguno, pudiendo delegar la práctica de diligencias en un Magistrado del territorio, pero no el dictar procesamientos y acordar sobre la situación personal de los encartados, que serán facultades privativas del Tribunal pleno.

Art. 3.º Terminada la instrucción del sumario, quedará paralizado el procedimiento hasta tanto que el Tribunal Supremo, en su día, juzgue al presunto responsable.

Dado en Burgos a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 23.)

ÓRDENES

Del día 11 de Septiembre de 1936

162

Teniendo en cuenta la conveniencia suma de efectuar con la mayor rapidez las numerosas compras de artículos y efectos para el Ejército, y considerando que en la mayor parte de los casos ello se verifica por orden de las autoridades Divisionarias, que son las que por estar en contacto directo con las tropas pueden apreciar mejor en todo momento sus necesidades, se hace preciso conceder a aquéllas una prudencial amplitud, para que sin necesidad de consultas dilatorias puedan aprobar las propuestas que les hagan los Jefes de los distintos servicios.

En vista de lo expuesto, la Junta de Defensa Nacional ha resuelto:

Artículo 1.º Se concede a los Generales de las Brigadas, a los Inspectores de Ingenieros, Intendencia y Sanidad, y a los Coroneles Jefes de las Intendencias Divisionarias, mientras no actúen los Intendentes Inspectores, la facultad de aprobar gastos de sus respectivos servicios y tropas, hasta la suma de 50.000 pesetas.

Art. 2.º Los que pasando de la cifra indicada no rebasen la de 100.000, serán aprobados por los Generales de las Divisiones, el del Ejército de Africa y los Comandantes generales de Baleares y Canarias.

Art. 3.º Los que excedan de 100.000 pesetas, serán remitidos por las autoridades citadas en el artículo primero a la Intendencia general del Ejército de operaciones, quien con su informe los enviará a la Comisión Directiva del Tesoro público, para la resolución que proceda.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 22.)

Del día 17 de Septiembre de 1936

163

En consideración a los desvelos y mayores fatigas que pesan sobre las tropas que operan en los distintos frentes, y con el fin de procurarles de una parte compensadora alimentación, y de otra, mayor posibilidad de atender sus necesidades individuales, la Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

Primero. Se abonará en concepto de plus de campaña a todos los cabos y soldados de las fuerzas del Ejército que formen parte precisamente de las columnas de operaciones, la cantidad de una peseta diez céntimos.

Segundo. Este plus, que únicamente afecta a los cabos y soldados que se encuentran en campaña, dejarán de percibirlo automáticamente en el momento de pasar a sus respectivas guarniciones, por descanso, enfermedad, herida u otras causas.

Tercero. El importe de este plus se distribuirá aplicando ochenta y cinco céntimos por individuo para mejora de alimentación y los veinticinco céntimos restantes le serán entregados en mano.

Cuarto. Cualquier duda que surja sobre la interpretación de esta orden será resuelta por las respectivas Intervenciones Divisionarias.

Quinto. El abono de este plus empezará a regir desde el día de la fecha.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner,

(B. O. de la Junta de Defensa del día 22.)

Del día 17 de Septiembre de 1936

164

Vista la consulta formulada por el Excmo. señor General Jefe del Ejército del Norte, la Junta de Defensa Nacional ha resuelto que los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos del Cuerpo Auxiliar Subalterno que, procediendo de plazas o territorios no ocupados por el Ejército Nacional, han hecho o hagan en lo sucesivo su presentación ante las autoridades militares, queden en la situación de disponible, tomando esta disponibilidad el carácter de gubernativa cuando hayan de quedar sujetos a procedimiento.

El haber a devengar en una u otra situación será el 80 por 100 o el tercio íntegro del de activo, respectivamente.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 22.)

Del día 18 de Septiembre de 1936

170

La Junta de Defensa Nacional ha acordado nombrar al Excmo. Sr. D. Fernando Suárez de Tangil y Angulo, Conde de Vallellano, Delegado Nacional de la Cruz Roja, con facultades especiales para dirigir su reorganización y para cuantas misiones anejas a dicho cargo se estime oportuno encomendarle; surtiendo efectos ese nombramiento a partir del día siete de los corrientes, fecha del acuerdo referido.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 23.)

Del día 19 de Septiembre de 1936

175

El Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, o quien autorizada-

mente haga sus veces, se constituirá inmediatamente a la ciudad de Burgos, para conseguir con un criterio de conjunto, que siga siendo normal la eficiencia de los servicios que están a su cargo. Y al propio tiempo, con el objeto de obtener la fiscalización administrativa indispensable, se dispone que la representación del Estado cerca de la Compañía se organice también en Burgos, bajo la dirección del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, que designará el personal necesario, y del que formará parte el Ingeniero Industrial que estaba afecto a la Dirección general del Timbre, D. Luis de Irizar y Barnoya, debiendo ejercerse la intervención en la forma adecuada exigida por las circunstancias, y no sólo en lo sucesivo, sino incluso en el periodo comprendido desde el día 18 de Julio último hasta la presente fecha, en que la citada Compañía obró autónomamente

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner,

(B. O. de la Junta de Defensa del día 23.)

### Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por medio del presente se hace saber al señor Director de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, como responsable subsidiaria ésta en el sumario seguido en este Juzgado con el núm. 21 del corriente año contra la guardabarrera Fermina Esteban Fernandez, sobre daños, que con esta fecha ha sido declarado concluso referido sumario y que en su virtud se le cita y emplaza para que en el término de diez días a partir de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Soria a hacer uso de su derecho.

Burgo de Osma 21 de Septiembre de 1936.—  
Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero,  
1567

### Ayuntamientos

ESTERAS DE MEDINA

Durante el tiempo reglamentario a contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1937 y transferencia de crédito en el presupuesto de 1936.

Dichos documentos pueden ser examinados por cuantos contribuyentes lo estimen conveniente y reclamar de agravio si se creyesen perjudicados.

Esteras de Medina 18 de Septiembre de 1936.—  
El Alcalde, Félix del Amo. 1558

SORIA. - Imprenta provincial.